



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
El pueblo está primero

Resolución Directoral Regional

N° 1000 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 23 OCT. 2020

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por don **Segundo Gil CASTRO SANGAMA**, asignado con el expediente N° 02484179, de fecha 13 de diciembre de 2019, contra la Resolución Directoral UGEL 303-Alto Huallaga N° 2096-2019, perteneciente a la Unidad Ejecutora N° 303 – Educación Tocache, en un total de setenta y uno (71) folios útiles; y



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0172-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.303-AJ, de fecha 11 de diciembre de 2019, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 303 – Educación Tocache, remite el recurso de apelación interpuesto por don **Segundo Gil CASTRO SANGAMA**, contra la Resolución Directoral UGEL 303-Alto Huallaga N° 2096-2019, de fecha 22 de octubre de 2019, que declara improcedente la indemnización por daños y perjuicios, daño emergente, lucro cesante y daño moral, por la sanción administrativa impuesta de separación temporal de 30 días, a partir del 10 de noviembre al 10 de diciembre de 2017;



Resolución Directoral Regional

N° 1000 -2020-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado **Segundo Gil CASTRO SANGAMA**, es Profesor nombrado de IE N° 0468 de Sitully - Tocache, apela contra la Resolución Directoral UGEL 303-Alto Huallaga N° 2096-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN, de fecha 22 de octubre de 2019 y solicita que el Superior Jerárquico ordene su nulidad en todos sus extremos y ordene se indemnice por los daños ocasionados, fundamentando su pedido, entre otras cosas, lo siguiente: 1) Le impusieron sanción administrativa por 30 días y no percibió remuneración que le correspondía durante ese periodo, hecho que le impidió continuar sus labores en la IE N° 0468 de Sitully y 2) El artículo 205° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la indemnización por revocación, precisando en el numeral 205.1) cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente; por lo que, mediante expediente N° 02385697 de fecha 04 de setiembre de 2019, solicita la indemnización por los daños ocasionados por la UGEL Tocache y de acuerdo al numeral 207.2 del artículo 207° y artículo 209° de la citada norma, interpone el recurso de apelación dentro del término legal por contravenir la ley;

Analizando el caso, se tiene que el administrado **Segundo Gil CASTRO SANGAMA**, solicita indemnización por daños y perjuicios, daño emergente, lucro cesante y daño moral, por la sanción administrativa impuesta de separación temporal de 30 días, a partir del 10 de noviembre al 10 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección de la IE N° 0468 de Sitully, Tocache, mediante Resolución Directoral N° 035-2017-DIE-0468- S/NP/T, del 10 de noviembre de 2017, resolvió suspenderle por treinta (30) días sin goce de remuneraciones por haber incurrido en faltas reiteradas, que al no estar conforme con lo resuelto de la citada resolución, con fecha 30 de noviembre de 2017, presentó recurso de reconsideración solicitando se declare fundado el mismo, al señalar que ha sido sancionado con documentos que desconoce, sin oportunidad de presentar sus descargos, ni se haberse realizado diligencia que se demuestre las presuntas faltas, existiendo un abuso de autoridad y mediante Resolución Directoral N° 0039-2017-DIE-0468-S/NP/T5 , del 15 de diciembre de 2017, declaró improcedente el recurso de reconsideración del impugnante al señalar que los documentos presentados no pueden ser considerados como nueva prueba que amerite una nueva revisión de la sanción y el órgano rector SERVIR, con fecha 15 de agosto de 2018, ha emitido la Resolución N° 01591-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que resolvió declarar la NULIDAD de la RD N° 035-2017-DIE-0468- S/NP/T, del 10 de noviembre de 2017 y de la RD N° 0039-2017-DIE0468-S/NP/T, del 15 de diciembre de 2017, emitidas por la Dirección de la IE N° 0468 de Sitully, perteneciente a la UGEL TOCACHE; por vulneración al debido procedimiento administrativo y dispone RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento de la comunicación de cargos, debiendo la Institución Educativa N° 0468 tener en consideración al momento de calificar la conducta del profesor SEGUNDO



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 1000 -2020-GRSM/DRE

GIL CASTRO SANGAMA, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución;

Que, según lo establecido en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema de Presupuesto, las entidades de la administración pública solo pueden efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de ley expresa en contrario...;

Que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR que es la Órgano rector que define, implementa y supervisa políticas de personal del estado, mediante el Informe Legal N° 076-2012-SERVIR/GPGRH, de fecha 03 de julio de 2012, absuelve la consulta sobre efectos de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil que declara fundada los recursos de apelación interpuesto por trabajadores, señalando que estas se efectuaran únicamente cuando de manera expresa lo haya reconocido el Tribunal del Servicio Civil; así mismo, señala que aquellos casos en los que el Tribunal no reconozca de manera expresa el pago de remuneraciones dejadas de percibir, ello no supone una desprotección a los derechos del trabajador, sino que en dichos casos debe entenderse que la falta de prestación efectiva de servicios no puede ser asimilada a un supuesto de suspensión imperfecta de la relación laboral, quedando a salvo el derecho del administrado de solicitar el resarcimiento de su perjuicio económico en la vía judicial. Consecuentemente si el Tribunal no ha reconocido expresamente el pago de remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir, las entidades públicas no pueden reconocer dichos conceptos vía interpretación, pues ello supondría una vulneración a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que establecen que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado;

Que, conforme lo esbozado en líneas precedentes, la apelación interpuesta por don **Segundo Gil CASTRO SANGAMA**, contra la Resolución Directoral UGEL 303-Alto Huallaga N° 2096-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN, de fecha 22 de octubre de 2019, no se encuentra amparada; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO

el recurso de apelación interpuesto por don **Segundo Gil CASTRO SANGAMA**, Profesor nombrado de IE N° 0468 de Sitully – Tocache, identificado con DNI N° 00963796, contra la Resolución Directoral UGEL 303-Alto Huallaga N° 2096-2019, de fecha 22 de octubre de 2019, que declara improcedente la indemnización por daños y perjuicios, daño emergente, lucro cesante y daño moral, por la sanción administrativa impuesta de separación temporal de 30 días, a partir del 10 de noviembre al 10 de diciembre de 2017, por los fundamentos expuestos



Resolución Directoral Regional

N° 1000 -2020-GRSM/DRE

en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 303 – Educación Tocache.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Unidad Ejecutora 303 – Educación Tocache, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

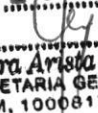


GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
KKPA/AJ
Martha
21032020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que se fundó a la ...
Moyobamba, 23 OCT. 2020

Lindaura Arista Valderrama
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090